

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA.

CAPÍTULO I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º. - Naturaleza, objeto y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) este Excmo. Ayuntamiento de Marchena establece la Tasa por la Prestación de los Servicios del Ciclo Integral del Agua, que comprende el Abastecimiento de agua potable, el Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios públicos que integran la gestión del Ciclo Integral del Agua : Abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, en concreto:

- a) El abastecimiento domiciliario de agua potable , la ejecución de las acometidas, la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, fianzas, así como las actuaciones de reconexión del servicio, todo ello de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía aprobado por Decreto de 11 de Junio de 1.991.
- b) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- c) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.
- d) El servicio de tratamiento y depuración de las citadas aguas pluviales, negras y residuales.

Artículo 3º. -

Serán a cargo del Ayuntamiento los gastos de personal, así como los de obras o reparaciones, quedando prohibido a los usuarios ingerencias en cualquiera de los servicios, no pudiendo serles atribuidas facultades ni derechos de ninguna clase a este respecto.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 4º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de ésta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere al artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria que , siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio. Son igualmente sujetos pasivos los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV.- BASES IMPONIBLES, LIQUIDABLES, CUOTAS Y TARIFAS DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Artículo 6º. - Abastecimiento domiciliario de agua potable.

1.- Base imponible y base liquidable.

La base liquidable de esta tasa , que será igual a la imponible, estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de abastecimiento , y otro determinable en función de la cantidad de agua consumida en la finca y medida en metros cúbicos.

2.- Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indica.

2.1.- Cuota fija o de Servicio.

La cuantía de la cuota fija o de Servicio, en euros, por mes, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido es, para cada caso, la siguiente:

Calibre	Tarifa doméstica	Tarifa Industrias C. Oficales, Otros
13 mm	2,2032	4,2578
15 mm	2,2356	4,7658
765820 mm	3,7476	7,8866
25 mm	5,4648	11,5154
30 mm	7,3872	15,5071
40 mm	12,3552	25,9822
50 mm	18,2304	45,2995
65 mm	24,8832	52,3394
80 mm	44,9496	88,3855

2.2.- Cuota Variable o de Consumo.

La cuantía en euros por metro cúbico, de la cuota de consumo bimestral, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido es, para cada caso, la siguiente:

Los pensionistas que cumplan las condiciones expuestas en el art. 3 de esta Ordenanza tendrán una bonificación del 90% en el precio del primer bloque de la tarifa doméstica.

Uso doméstico Bloque	m3/bimestre	Euros/m3
1	De 0 a 15	0,6700
2	De 16 a 30	0,9100
3	De 31 a 50	1,3500
4	>50	1,8400

Uso industrial Bloque	m3/bimestre	Euros/m3
1	De 0 a 25	0,8800
2	>25	1,0300

Uso otros Bloque	m3/bimestre	Euros/m3
1	De 0 a 25	1,0300
2	>25	1,2500

Uso centros oficiales Bloque	m3/bimestre	Euros/m3
Todo consumo	Todo consumo	0,9800

Uso Domestico Familia Numerosa Bloque	m3/bimestre	Euros/m3
1	De 0 a 15	0,6700
2	De 16 a 30	0,7100
3	De 31 a 50	1,3500
4	>50	1,8400

Uso doméstico pensionista Bloque	m3/bimestre	Euros/m3
1	De 0 a 15	0,0600
2	De 16 a 30	0,9100
3	De 31 a 50	1,3500
4	>50	1,8400

FÓRMULA DE REVISIÓN

Si el Consorcio de Aguas Plan Écija, o cualquier administración o ente público, con competencias para ello, modifica el precio del agua en alta, se aplicará la siguiente fórmula de revisión sobre la cuota variable o de consumo:

$$T = \frac{70}{100} \left(\frac{p2 - p1}{p1} \right) \times 1,045$$

Donde: T = Incremento porcentual sobre el precio del agua por tarifa y bloque.
P1 = Precio actual del agua en alta.
P2 = Nuevo precio del agua en alta

Artículo 7º.- Derechos de acometida.

1.- Base imponible y base liquidable.

la base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1.991 de 11 de Junio, de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

2.- Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota establecida en función del diámetro de la acometida expresado en milímetros (parámetro A) y otra en base al caudal total instalado o a instalar expresado en litros/segundos (parámetro B). A estos efectos:

1º) El valor del término "A" queda fijado en 9,01 euros/mm. + I.V.A.

2º) El valor del término "B" queda fijado en 39,31 euros/l/seg. + I.V.A.

El pago de estos derechos se realizará en las Oficinas del Servicio Municipal de Aguas.

3.- Si para la realización de la acometida es necesaria la apertura de calles o aceras, antes de proceder a la misma el abonado depositara una fianza por este concepto. Los gastos derivados de la apertura de zanjas y posterior reposición del pavimento correrán por cuenta del abonado.

En el caso que para la realización de la acometida no hubiera que conectar en la red general sino en un ramal muerto en el suelo, para el cálculo de los derechos de acometida se considerará un diámetro nominal de 13 mm, en el caso de que el ramal estuviera muerto en la pared se considerará un diámetro nominal de 8 mm.

Según establece el artículo 31 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua en el caso de urbanizaciones y polígonos, situados dentro del área de cobertura, y en las que las acometidas, redes interiores, enlaces de éstas con las de la Entidad Suministradora y los refuerzos, ampliaciones y modificaciones de éstas, hayan sido ejecutadas con cargo a su promotor o propietario, la Entidad Suministradora no podrán percibir de los peticionarios de acometidas y suministros los derechos que en este artículo se regulan.

Artículo 8º.- Contratación del suministro.

1.- Base imponible y base liquidable.

La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible se ajustará a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1.991 de 11 de Junio, de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía..

2.- Cuotas tributarias y tarifas.

La Cuota máxima que los solicitantes de un suministro de agua deberán satisfacer en concepto de cuota de contratación será la que se deduzca del cuadro siguiente, IVA excluido:

Calibre	Tarifa doméstica	Tarifa industrial	Tarifa otros usos	Tarifa org. oficiales
13 mm	35,42	41,61	52,53	49,06
15 mm	44,68	50,89	61,81	58,33
20 mm	67,85	74,02	84,97	81,49
25 mm	91,01	97,19	108,13	104,65
30 mm	114,17	120,36	131,28	127,81
40 mm	160,49	166,67	177,61	174,14
50 mm	206,82	213,00	223,94	220,46
65 mm	276,3	282,47	293,41	289,94
80 mm	345,77	351,96	362,88	359,41

Artículo 9º.- Fianzas.

Los abonados previamente a la concesión del suministro, deberán constituir en la Oficina del Servicio las fianzas previstas en el artículo 57 del mismo Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

Las fianzas sólo podrán ser devueltas a sus titulares una vez causen baja en el suministro, deduciéndose previamente, en su caso, los descubiertos, sea cual fuere su naturaleza.

Las fianzas aplicables a todas las Tarifas se calcularán de conformidad con el cuadro siguiente:

Calibre	Tarifa doméstica	T. Ind. Organ. Of. Otros
13 mm	38,73	74,65
15 mm	45,73	96,14
20 mm	100,7	211,78
25 mm	183,55	386,05
>30 mm	297,55	624,79

Artículo 10º.- Actuaciones de reconexión.

1.- Base imponible y base liquidable.

La base liquidable de ésta tasa, que será igual a la imponible, estará constituida por los derechos de reconexión del suministro que hubiera sido suspendido por algunas de las causas contempladas en el art. 66 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

2.- Cuota tributaria y tarifa.

Antes de la reconexión del suministro el abonado tendrá que abonar, además del importe de la deuda pendiente, la cuota de reconexión n que se determina por una cantidad fija única, igual a la cuota de contratación vigente para un contador de 13 mm de uso doméstico.

CUOTA DE RECONEXION: 35,42 EUROS.

CAPÍTULO V.- BASES IMPONIBLES, LIQUIDABLES, CUOTAS Y TARIFAS DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 11º.- Servicio de Alcantarillado.-.

1.- Base imponible y base liquidable.

La base liquidable de esta tasa , que será igual a la imponible, estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de alcantarillado , y otro determinable en función de la cantidad de agua consumida en la finca y medida en metros cúbicos.

2.- Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indica.

2.1.- Cuota fija o de servicio.

La cuantía de la cuota fija o de Servicio, en euros, por mes, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido es, para cada caso, la siguiente:

Calibre	Tarifa doméstica	Tarifa Industrial
13 mm	0,7077	0,8958
15 mm	0,7346	1,1646
20 mm	0,8063	1,4333
25 mm	0,8958	1,7917
30 mm	0,9854	1,9708
40 mm	1,3438	2,2396
50 mm	1,7917	2,6875
65 mm	2,6875	4,4792
80 mm	4,4792	8,9584

2.2.- Cuota variable.

La cuantía en euros por metro cúbico, de la cuota de consumo bimestral, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido es, para cada caso, la siguiente:

Uso doméstico Bloque	m3/bimestre	Euros/m3
1	De 0 a 15	0,0756
2	De 16 a 30	0,0806
3	De 31 a 50	0,0907
4	>50	0,1008

Uso industrial Bloque	m3/bimestre	Euros/m3
1	De 0 a 25	0,1209
2	>25	0,1411

Uso doméstico pensionista Bloque	m3/bimestre	Euros/m3
1	De 0 a 15	0,0378
2	De 16 a 30	0,0806
3	De 31 a 50	0,0907
4	>50	0,1008

CAPÍTULO VI.- BASES IMPONIBLES, LIQUIDABLES, CUOTAS Y TARIFAS DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 12º.- Servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales.-.

1.- Base imponible y base liquidable.

La base liquidable de esta tasa , que será igual a la imponible, estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales , y otro determinable en función de la cantidad de agua consumida en la finca y medida en metros cúbicos.

2.- Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indica.

2.1.- Cuota fija o de servicio.

La cuantía de la cuota fija o de Servicio, en euros, por mes, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido es, para cada caso, la siguiente:

Calibre	Tarifa doméstica	Tarifa Industrial
13 mm	2,1378	3,4205
15 mm	2,2803	3,9906
20 mm	2,5654	4,5606
25 mm	2,8504	5,7008
30 mm	3,1354	6,2709
40 mm	4,2756	7,1260
50 mm	5,7008	8,5512
65 mm	8,5512	14,2520
80 mm	14,2520	28,5040

2.2.- Cuota Variable.

La cuantía en euros por metro cúbico, de la cuota de consumo bimestral, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido es, para cada caso, la siguiente:

Uso doméstico Bloque	m3/bimestre	Euros/m3
1	De 0 a 15	0,1145
2	De 16 a 30	0,1222
3	De 31 a 50	0,1374
4	>50	0,1527

Uso industrial Bloque	m3/bimestre	Euros/m3
1	De 0 a 25	0,1642
2	>25	0,1947

Uso doméstico pensionista Bloque	m3/bimestre	Euros/m3
1	De 0 a 15	0,0573
2	De 16 a 30	0,1222
3	De 31 a 50	0,1374
4	>50	0,1527

CAPÍTULO VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

Artículo 13º.- Exenciones y Bonificaciones.

1.- No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y los establecidos en la presente Ordenanza.

2.- La Alcaldía, por Decreto, podrá acordar la aplicación de la Tarifa de Uso doméstico pensionista, previa solicitud del sujeto pasivo, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser pensionistas que formen parte de unidades familiares cuyos ingresos anuales no superen el Salario Mínimo Interprofesional, que no posean o exploten bajo algún título fincas rústicas, que únicamente posean una vivienda utilizada como domicilio habitual y que dicho domicilio sea ocupado por el pensionista y, en su caso, cónyuge e hijos menores de 16 años o que, siendo mayores de esa edad, sean discapacitados con minusvalías superiores al 33% o no generen rentas o ingresos que sumadas a las de la unidad familiar excedan el SMI. Para ser admitida su solicitud de bonificación deberán estar al corriente de pago de los recibos del suministro.

b) La solicitud deberá presentarse en la oficina de la Empresa Concesionaria acompañada de los siguientes documentos justificativos:

1) Fotocopia compulsada del Certificado del I.N.S.S. u organismo por el que cobre la pensión, del importe anual de la misma.

2) Fotocopia compulsada de la última declaración presentada del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En caso de no estar obligado a la presentación, deberá el solicitante acreditarlo mediante la presentación de la correspondiente declaración jurada.

3) Certificado de convivencia del solicitante de la bonificación.

4) En su caso, certificado del I.A.S.S. de la minusvalía alegada para los familiares residentes mayores de 18 años.

5) Certificado padronal del Ayuntamiento de las fincas urbanas y rústicas cuyo titular es el solicitante.

6) Caso de tener hijos mayores de 16 años, certificado de percepciones del INEM del ejercicio anterior.

CAPÍTULO VIII.- PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO, DECLARACIÓN LIQUIDACIÓN E INGRESO.-

Artículo 15º.- Periodo impositivo y devengo.-

1.- El periodo impositivo coincidirá con el periodo en que se presten los servicios o se ejecuten las actividades conexas a los mismos.

2.- Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir el día en que se inicie la prestación del correspondiente servicio o se realicen las actividades reguladas en ésta ordenanza, de conformidad con lo preceptuado en el presente artículo, y en concreto:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento o alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

3.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengarán las Tasas aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 16º.- Declaración, liquidación e ingreso.-

1.- La liquidación y facturación del servicio de agua potable se realizará con periodicidad bimensual, salvo para los abonados con un consumo superior a 1200 m³/año a los que se les realizará con periodicidad mensual.

La liquidación y facturación se realizará aplicando al consumo que señale el contador las tarifas vigentes. En los periodos de facturación en que haya estado vigentes distintas tarifas, la liquidación se efectuará por prorrateo.

2.- La liquidación y facturación de los servicios de alcantarillado y depuración de aguas se realizará por los mismos periodos y en los mismos plazos establecidos en el apartado anterior.

3.- Los recibos deberán pagarse dentro del plazo de 30 días naturales, a contar desde la fecha de su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria establecida al efecto por la empresa concesionaria.

4.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

5.- A las solicitudes de suministro domiciliario de agua se deberá acompañar, además de la documentación especificada en Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua Potable, Certificado expedido por el Jefe de Negociado del Catastro Inmobiliario, en el cual deberá acreditarse una de las circunstancias siguientes:

a) Que la caracterización catastral se corresponde con la situación real del inmueble para el cual se solicita el suministro.

b) Que en el dicho Negociado está presentada la preceptiva documentación a fin de tramitar el Expediente de Alteración Catastral del bien inmueble para el cual se solicita el suministro.

Artículo 17º.- Infracciones y sanciones.-

Las acometidas clandestinas a la red de abastecimiento o alcantarillado serán castigadas conforme a lo dispuesto en todo lo relativo a la acción investigadora de la tasa, e infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 177 y siguientes de la Ley General Tributaria 58/2003. de 17 de Diciembre, y sus reglamentos de desarrollo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

“En virtud de lo dispuesto en la Resolución de 6 de marzo de 2008 de la Agencia Andaluza del Agua (BOJA N° 86 de 30/04/08) se aplicara sobre los volúmenes de agua facturados a los usuarios, en concepto de canon de mejora, los siguientes valores unitarios (IVA excluido), con estructura lineal, y plazos de aplicación:

Plazos de aplicación	Valores (Euros/m3)
Desde entrada en vigor hasta 31/12/2.008	0,05
Año 2.009	0,1
Año 2.010	0,15
Desde 2.011 hasta 2.027	Importe unitario del año anterior, incrementado en un 2% anual acumulativo

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuarán vigentes.